

BIBLIOGRAFIA

Libros

ANALES DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO

Tomo V. 1950. 960 páginas.

Contiene los siguientes quince trabajos. Los ocho primeros figuran bajo el epígrafe "Conferencias". Los tres siguientes forman la segunda parte, "Notas y estudios de jurisprudencia". La tercera parte, con los cuatro últimos trabajos, aparece bajo el epígrafe "Semana Notarial de Santander".

MOSSA, Lorenzo: "Limitaciones contractuales a la circulación de acciones de la Sociedad anónima"; págs. 7-37.

Se declara el autor contrario en principio a los pactos que limiten la libre circulación de las acciones. Quien crea una Sociedad por acciones, no mediando razones objetivas y respetables, no puede constituir una Empresa de tipo personal. No puede constituirse una Sociedad por acciones con el objeto de alcanzar las ventajas del anonimato para la salvaguarda de puros intereses individuales o de grupo. La circulabilidad de la acción está en la esencia social de la Sociedad por acciones y no puede ser limitada (ni siquiera con pactos agregados) en interés simplemente de la Sociedad, de grupos o de personas. Todo pacto en tal sentido es inválido y está privado de efecto. Se ha dicho más de una vez que el anonimato no consiste precisamente en la denominación de la Sociedad, sino en la presencia y circulación de las acciones al portador.

Considera como contrario a la ley los pactos limitativos propios, es decir, los que someten la circulación a la voluntad de la Sociedad o de los terceros. No vulneran del mismo modo la circulabilidad de las acciones los pactos de opción que tienen valor aunque se den entre accionistas y terceros, si bien pueden alcanzar asimismo a la esencia de la circulación si estuvieren contruidos o conformados de tal manera que pudieran alterarla especialmente al modo de la cláusula impeditiva.

Termina pidiendo que el principio de la circulación sea reconocido en las Sociedades anónimas y desarrollado hasta sus últimas consecuencias.

SANTAMARIA Y ROJAS, Alejandro: "La autoridad marital en la vida"; páginas 39-82.

Tras un examen de la autoridad marital en Roma y pueblos germánicos, de la influencia cristiana y tiempos históricos, pasa el autor a examinar los principales problemas que la autoridad marital plantea en la vida ante el C. civil.

En relación con la Ley de Abandono de familia de 12-III-42, considera el autor que desde el punto de vista de la mujer inocente sería preferible que la primera consecuencia del abandono del hogar por su marido fuese la suspensión de la autoridad marital, pues, en definitiva, más le importa a ella recuperar su "plena capacidad" que tener al marido en prisión.

Asimismo se declara partidario de la posibilidad de alterar el régimen económico conyugal durante el matrimonio si se salvan los derechos ajenos, y cree más justo establecer como supletorio el régimen de separación de bienes, lo cual a los previsores, a los calculadores, a los que conservan su serenidad en las vísperas de bodas no le causaría ningún perjuicio, pues podrán pactar la sociedad de gananciales e imprimirla cuantos matices personales quisieran.

Respecto al discutido y delicado problema de la intervención notarial en las separaciones amistosas y de sus efectos, cree Santamaría que solamente ventajas puede haber en que aquellos cónyuges que hayan comprendido que su vida conyugal está en desgracia, puedan pactar ante Notario su separación sin tener que declarar ante nadie las razones que a cada uno esgrima contra el otro, recuperando la posibilidad de vivir a solas, con plenos efectos civiles en cuanto a sus respectivos bienes, pudiendo liquidar su sociedad conyugal, y en caso de reconciliación—que sería mucho más difícil porque no habría entre ellos la terrible prosa archivada que fundamente la separación judicial—se reanudaría la vida conyugal en régimen de separación de bienes. Defiende por ello la necesidad de considerar lícita la separación amistosa con algunos efectos jurídicos y todos los económicos hecha en escritura pública ante Notario, no encontrando obstáculo alguno en el Código Canónico.

CABELLO DE LA SOTA, Pedro: "La hipoteca en garantía de rentas y prestaciones periódicas. Sus problemas"; págs. 83-172.

Se inicia el trabajo con el examen de los precedentes en nuestro Derecho de esta figura jurídica, destacando un detenido estudio del art. 788 del Código civil y problemas que plantea.

Tras referirse ligeramente a las figuras jurídicas, cargas reales y renta territorial del B. G. B. y carga territorial y carta de renta del Derecho suizo, comienza el autor a estudiar la naturaleza de la hipoteca en garantía de renta haciendo constar las grandes diferencias que tiene con la hipoteca con garantía de un crédito, lo que hace que deba ser regulada minuciosamente. Sostiene el autor que el art. 157 de la L. H. refleja el predominio absoluto de la responsabilidad real, no sólo cuando se constituyen estas hipotecas sin responsable personal "nominati" (ob rem), sino en el caso de existir este responsable personal, porque la responsabilidad personal queda tan diluida, tan inseparable de la responsabilidad real, que en la primera transmisión a título oneroso (voluntaria o forzosa) (1) se unen enteramente ambas responsabilidades, y el adquirente

(1) Sanz distingue según que la enajenación haya sido judicial o extrajudicial, en ésta lo niega.

las asume de pleno derecho y no puede darse ocasión futura para su bifurcación, y sin que esto suponga ataque ninguno al carácter accesorio de la hipoteca, pues una cosa es la accesoriedad de ésta y otra la coexistencia de la responsabilidad real y personal por una misma deuda, pues cabe dar más alcance a la personal o a la real y cabe mantener la accesoriedad de la hipoteca y limitar la responsabilidad de la finca hipotecada.

Cree perfectamente posible en la hipoteca de renta el pacto de limitación de responsabilidad personal que permite el art. 140 de la Ley (1), y no encuentra dificultad en aplicar el art. 157 a las hipotecas de amortización, así como tampoco a las hipotecas que se constituyen en garantía del pago de precio aplazado.

Analiza los preceptos legales sobre las pensiones vencidas y no satisfechas, y los problemas que puede presentar la ejecución de estas hipotecas, especialmente en cuanto a la previa valoración y destino del capital obtenido.

CHACON SECOS, Manuel: "Retratos administrativos"; págs. 172-218.

Tras de afirmar que el llamado retracto legal no es retracto, ya que este nombre debe reservarse al convencional, que es el único que supone un volver a traer, considera más lógico agrupar todas las diversas figuras jurídicas que se conocen con el nombre de retracto bajo el nombre de Derechos de Resolución, y distinguir dentro de ellos entre los civiles y los sociales o administrativos, según el interés que los inspira y el elemento readquisición o subrogación que hay que añadir al de resolución de contrato, común a todos los derechos de este carácter.

Hace el autor una historia del retracto legal, a través de los pueblos judíos, griego, romano, germanos y, especialmente, de los fueros patrios, y afirma que los derechos sociales de subrogación a que los artículos 1.521 y siguientes del C. c. se refieren no son otra cosa que modos de expropiar o, mejor dicho, manifestaciones de la secular institución que conocemos con el nombre de expropiación forzosa, y como constituyen el prototipo de los llamados retratos administrativos, estos retratos o son simplemente meros modos de expropiar también, si se asemejan a aquéllos, o bien participan de la esencia del retracto convencional (netamente civil) o, en otro caso, quedan reducidos a simples derechos de opción, o generalizando más, a meros derechos de preferencia.

A continuación hace una enumeración de los retratos administrativos con arreglo a la clasificación anterior y estudia en el grupo de los que no son sino meros modos de expropiar, los siguientes: el del artículo 29 de la Ley del Impuesto de Derechos Reales; el de los objetos de valor artístico o histórico; el de minas; el del Patrimonio forestal del Estado y el de la Obra Sindical de Colonización, y el que establece la Ley de Puertos sobre los terrenos de la zona marítimoterrestre. Considera que en el fondo son civiles, por traer fundamento de interés privado, los siguientes

(1) Ausente Roca.

tes: el que puede observarse existe implícito en el artículo 14 del Decreto-Ley para protección y fomento de la industria nacional, y el establecido por el art. 140 de la Ley Municipal de 31-X-35.

Y finalmente, califica de retractos administrativos, que son en realidad menos derechos de opción o preferencia, a los que se vienen llamando retractos de fincas adjudicadas a la Hacienda, estudiando extensamente las tres posiciones que adopta la Administración respecto a ellos, y que son: a) La denegatoria, b) La que los admite con restricciones. c) La que los admite con más amplitud que la Legislación Civil les otorga.

MARTINEZ ALMEIDA, Alfonso: "Naturaleza jurídica de la aportación a la Sociedad"; págs. 219-243.

Comienza su trabajo el autor estudiando el problema de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, deduciendo de la concesión de personalidad las siguientes consecuencias:

1.^a Las sociedades mercantiles son sujetos de derecho, estando dotadas de una capacidad jurídica plena, tanto externa, frente a terceros, como interna, frente a los socios. 2.^a Las sociedades mercantiles son titulares de un patrimonio propio, separado y distinto del patrimonio de los socios. Autonomía patrimonial que hace posible las relaciones jurídicas entre la sociedad y sus socios y que trae aparejada una separación de responsabilidad entre los socios y la sociedad. Se produce una insensibilidad patrimonial respectiva; las deudas de los socios no repercuten sobre el patrimonio social ni las deudas de la sociedad sobre los socios, ni aun en la sociedad colectiva por el mero hecho de ser deudas sociales.

Estudia los antecedentes históricos del problema, afirmando que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles es obra del Derecho intermedio, principalmente del italiano, ya que el esplendor comercial de las Repúblicas Italianas del Medioevo, impuso en las sociedades mercantiles las notas que después habrían de motivar que se les atribuyera personalidad jurídica, siendo en el desarrollo de la sociedad en comandita donde principalmente se fueron destacando esas notas.

Considera que en el Derecho positivo vigente es casi unánime el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, pudiéndose decir que la única diferencia estriba entre aquellas legislaciones que reconocen la personalidad de todas las sociedades, frente a aquellas otras que sólo la reconocen a un grupo de ellas—posición dualista del Código germánico, que niega la personalidad jurídica de las sociedades de personas, seguidas, entre otros países, por Holanda y Suiza.

En el Derecho español, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, tanto civiles como mercantiles, es expreso y terminante.

Sin embargo, entiende el autor que existe una doctrina que en el fondo viene a negar la personalidad de las sociedades, y es la que ve en las sociedades mercantiles un contrato constitutivo de una comunidad de bienes entre los socios.

Analiza esta doctrina, especialmente tal como ha sido expuesta por Roca Sastre (1), y para quien la personalidad jurídica de las sociedades no es más que un método, un recurso técnico de unificación, que constituirá la cobertura personificante de una comunidad de bienes.

Rechaza extensamente los argumentos aducidos por Roca y niega que la aportación social sea un acto de comunicación de bienes, afirmando se trata de un acto de transmisión onerosa de tipo muy cercano a la dación en pago en el sentido de negocio dispositivo con causa onerosa, que extinguiendo la obligación, traspasa la propiedad de los bienes o la titularidad de los derechos al adjudicatario.

Estudia, finalmente, las principales consecuencias de la atribución de esta naturaleza jurídica a la aportación a sociedad, destacando que los padres requieren autorización judicial si pretenden aportar inmuebles de los hijos a una sociedad; la necesaria autorización del Consejo de Familia, si se trata de menores o incapacitados sujetos a tutela, pero siendo difícil la aportación de inmuebles o de muebles de valor superior a 4.000 pesetas; saneamiento y responsabilidad por riesgos con arreglo a los artículos 1.681 y 1.687 del C. c., y posibilidades de darse el retracto a favor de las personas a quienes la Ley les confiere este Derecho.

DORS y PEREZ-PEIXE, Alvaro: "La formación histórica de los tipos contractuales romanos"; págs. 245-269.

Comienza afirmando que el fundamento de la simpatía que se ha trabado entre los notarios y los romanistas estriba en que, tanto unos como otros, no sienten la menor reverencia por esos ídolos del Foro que son las "figuras jurídicas", y buscan, en cambio, en los distintos planos de la realidad actual y de la realidad pretérita, no las "figuras", ni tampoco la "naturaleza" de los negocios jurídicos, que son siempre categorías ideales, sino las formas aparentes, la finalidad económica y las posibilidades de exigibilidad procesal. En unas palabras: acciones posibles y formas de prueba, esto constituye la realidad jurídica que notarios e historiadores buscan; lo demás es puro juego de palabras.

Estudia el valor de la "transcriptio" y de la "stipulatio" y afirma que, tanto una como otra, no son contratos, sino formas contractuales. Decir qué es un contrato equivaldría a decir que el documento moderno, sea cual sea su contenido, es un tipo de contrato. La estipulación era, en la antigua Roma, el negocio que hacía las veces del documento, que acaba por suplantarla.

Lo que ha impedido una recta visión de las cosas es, en su opinión, la misma clasificación escolar que nos presentan las fuentes del tipo de Gayo. Al decir que las obligaciones podían nacer "verbis", "litteris", "re aut consensu", la estipulación quedaba equiparada a unos tipos contractuales a los que en realidad no se oponía, y con los que se hallaba nor-

(1) "Naturaleza jurídica de la aportación social", conferencia en el Colegio Notarial de Valencia, 1945.

malmente conjugada. En realidad, toda la exposición que Gayo hace, y sobre su pauta, en parte, Justiniano, y sobre éste casi toda la doctrina romanista, de la clasificación de los contratos, es muy deficiente. Tal deficiencia no debe extrañarnos, pues aunque Gayo ha disfrutado de mucha fama, precisamente por su carácter elemental y didáctico, su obra es de poco valor científico, y de ahí que sus contemporáneos no nos conserven de este oscuro personaje ni el más leve recuerdo.

Estudia ampliamente el desenvolvimiento de la "condictio" y la iniciación de la idea de la bilateralidad, en la que considera elemento fundamental a la fiducia. En este aspecto cree que no hubo una acción de la ley, especial para reclamar la cosa fiduciada, y que la primera acción que hubo para ese fin, aparte de la condictio, fué una de esas acciones pretorias que se llaman "infactum" porque en su fórmula no se invoca una "obligatio", sino simplemente un "factum", que el pretor considera digno de protección. Esta acción de la fiducia representaba un gran adelanto respecto a la "condictio", pues permitía una reclamación más amplia, haciendo surgir la idea de la buena fe, y con ella la bilateralidad, pues si el juez ha de tener en cuenta toda la conducta del demandado, ello obliga a que no olvide tampoco la indagación del comportamiento del contratante que reclama. De ahí que las excepciones se sobrentienden en los juicios de buena fe y que la compensación haya abierto por ellos su cauce.

La "fiducia cum ereditore contracta" suponía una entrega de propiedad, aunque la "datio" no hubiere operado enteramente sus efectos traslativos. Nada más fácil, por lo tanto, que el extender esta acción "in factum" a los casos en que había también una entrega para fines de garantía (pignus) o incluso sin traspaso alguno (hipoteca).

Un proceso semejante se produce con la "fiducia cum amico contracta". También aquí nuevas acciones "in factum", a las que se agregan posteriormente otras acciones civiles de buena fe "in ius" hacen surgir nuevos negocios que no suponen propiamente una "datio", sino una simple entrega de detentación: el depósito y el comodato. Así se fué ampliando, mediante conversión de acciones "in factum", el campo de las "dationes rei" hasta formar la categoría de los contratos reales.

Pero si bajo el influjo de la "bona fides" se produjo, partiendo de la fiducia, el movimiento de los contratos reales, también la "bona fides" influyó para la formación de una nueva y fértil idea partiendo de la antigua estipulación: la idea de que todo contrato tiene como alma un acuerdo de voluntades, una "conventio". Así se formó la categoría de los cuatro contratos consensuales sancionados por acciones de buena fe y bilaterales.

Cabría preguntarse por qué razón los romanos, abierto el camino fecundo de que una obligación podía nacer consensu, hubieron de contentarse con aplicar tal principio a esos cuatro contratos y no más. Cree D'Ors que sólo cabe una explicación histórica y no dogmática. Se trataba de contratos que venían a dotar de una sanción nueva y más flexible a instituciones muy antiguas que ya tenían su validez por el "ius civile".

Estudia también la formación histórica de los contratos innominados y de los cuasi contratos. En lo que se refiere a los primeros, el fenómeno se realizó por dos reformas: en primer lugar, extendiendo la acción que perseguía el interés de la contraposición esperada a otras hipótesis nuevas, en muchas de las cuales no había una verdadera "datio rei", sino simplemente un hacer algo, un facere; para ello influyó decisivamente la idea de que en todos esos negocios yacía una "conventio", un "synallagma" que debía considerarse obligante.

La segunda reforma consistió en substituir, o mejor confundir, con la acción "in factum" una acción "in ius", que aparece con el nombre de "praescriptis verbis".

La tipicidad de las figuras contractuales procedía de la forma de su aparición y de la forma especial de su protección procesal. Pero los bizantinos, que admiten, en cambio, la categoría general del contrato como acuerdo de voluntades, permanecen apegados al antiguo sistema y no se atienen a reconocer como contratos todos los pactos entre dos o más personas.

El que los romanos distinguieran entre pactos y contratos obedece a una diferencia especial de los respectivos orígenes. En tanto el contractus tenía por finalidad el crear a favor de un acreedor una acción; el pactum, en cambio, tenía una finalidad pacificadora, y su resultado natural es precisamente el de impedir la acción mediante la resistencia de una excepción a favor del deudor. La legislación del Bajo-Imperio o bizantina amplió el cuadro de las figuras contractuales y de los pactos, y aunque por arcaísmo se mantenía la diferencia entre pactos y contratos, ambas categorías tendieron a confundirse, hasta el punto de que la definición del contrato que nos da Teófilo es, en realidad, una traducción de una antigua definición del pacto. Mas, a pesar de la confusión, se sigue manteniendo el principio de que el nudo pacto no engendra acción, y sólo se excluye de tal ineficacia a los pactos vestidos, es decir, a los pactos adjectos, pretorios y legítimos.

Si los legistas medievales, apegados a la letra del Corpus Juris, no supieron dar un paso definitivo en el proceso de esta evolución, el impulso vino dado por el Derecho canónico y por las costumbres mercantiles.

Constituía ya un motivo de universal irrisión el empeño que ponían los legistas en exigir el vestimento de los pactos. La astucia de los aldeanos procuraba a veces poner en salvo la eficacia de sus pactos mediante el ardid de revestir sus manos con la punta de la capa al sellar con el consabido apretón el perfeccionamiento de los mismos: "ut promissio sit vestita".

Contra esto, la doctrina canónica reclamaba abiertamente que la infracción de un compromiso contraído constituye un pecado mortal y que, por ello, todo pacto produce una acción.

Por otro lado, los usos mercantiles tampoco respetaban la superstición de los pactos vestidos y desnudos.

Mercad a estos dos influjos, aunque no sin forcejeos, la doctrina fué admitiendo la eficacia del simple pacto de toda convención. La vaga

realidad de los contratos innominados sirvió para recoger todos esos nuevos negocios obligacionales a los que la tradición no había dotado de un nombre propio.

Pero entonces surgió una dificultad: ¿dónde estará el criterio seguro para distinguir el pacto eficaz?, y un nuevo criterio surgió: la causa.

Todo pacto dotado de una causa es un contrato. Consentimiento, objeto, causa: estamos ya en la doctrina del C. C.

Las legislaciones modernas, sin embargo, conservan en convivencia con esa noción general del contrato una serie de figuras contractuales específicas, cada una con su naturaleza. Pero, en realidad, no se trata de distintos contratos, sino de posibles contenidos de un contrato único genéricamente concebido.

ROMERO CERDERIÑA, Angel: "En torno al concepto del Derecho hereditario. La última moda"; págs. 270-337.

En las distintas acepciones que puede tener la expresión Derecho hereditario, se fija el autor en aquella que supone el derecho que a cada uno de los sucesores a título universal corresponde sobre la herencia aceptada indivisa, es decir, la que se refiere a lo que suele llamarse Derecho hereditario "en abstracto", si bien rechaza esta última expresión, ya que, a su juicio, nada tiene de particularmente abstracto en relación con otros derechos, pues que el llamado Derecho hereditario en concreto, o sea, el que se atribuye a cada coheredero por virtud de la partición mediante la adjudicación individualizada de bienes singulares o de cuotas o partes indivisas de los mismos, se identifica con el derecho respectivo que ostentaba el causante.

Atribuye, siguiendo a don Jerónimo González, a la comunidad hereditaria una naturaleza jurídica intermedia entre la persona jurídica y la copropiedad, o quizás más claramente, entre la persona social y la comunidad romana o por cuotas.

Analiza la naturaleza que se le atribuye a la comunidad hereditaria en los sistemas romano-francés y germánico antes de comenzar un detenido estudio del problema en el Derecho español, en donde distingue: a) La posición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. b) Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. c) C. C. d) Reglamento hipotecario de 1915. e) Ley de Reforma hipotecaria y, finalmente, la posición de la doctrina, que divide en Ortodoxos (1) y Abolicionistas (2).

Cree que el problema gira fundamentalmente sobre si al fallecimiento del titular se produce la unificación del patrimonio hereditario, ya que

(1) Roca, Giménez Arnáu, Navarro Azpeitia, La Rica.

(2) Chamorro, Castro, Núñez Lagos, Sarz, Cassio, Roan. Como más reciente trabajo en este sentido, véase el de Núñez Lagos en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", abril 1951: *El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código civil*.

acepta la afirmación de Castro de que las unidades objetivas son las que determinan en último término la individualización de los derechos.

A su juicio, se produce, sin duda alguna, la unificación jurídica del patrimonio hereditario en virtud de la ley, pues si bien no la declara de un modo expreso, establece una regulación, unas aplicaciones prácticas que no pueden explicarse sin inducir aquel milagro.

Como resumen, llega a las siguientes conclusiones:

En España, después de aceptada la herencia y pendiente ésta de partición entre coherederos, existe un derecho subjetivo que corresponde a cada cotitular sobre el patrimonio hereditario considerado como "universum ius".

Esa comunidad hereditaria puede y debe ser tratada como un caso de comunidad en mano común.

La tesis abolicionista no explica los efectos que la situación de comunidad hereditaria produce según nuestro C. c. y nuestra jurisprudencia.

HIDALGO DURAN, Diego: "El Notariado en los Estados Unidos y especialmente en el Estado de Nueva York"; págs. 339-381.

Comienza el trabajo haciendo un parangón entre el Derecho romano y el Derecho anglosajón. Al primero le califica de magnífico jardín trazado por arquitectos cuyas líneas regulares son de una exactitud matemática, y al segundo, de magnífico bosque, nacido espontáneamente y en el que los hombres no han hecho otra cosa que desbrozar senderos para utilizar sus frutos y para recibir las caricias del sol.

Debido a las diversidades legislativas dentro de los Estados, centra su estudio en Nueva York, si bien hace referencias generales a lo que suele ser común en la regulación del Notariado en todos los Estados, destacando su carácter de simple testigo oficial y excepcional, pues en aquellos que por la influencia francesa—Lousiana y Bajo Canadá—o española—California, Texas, Florida y Nuevo Méjico—el Notariado tenía mayor importancia, la va perdiendo poco a poco ante la presión del Derecho anglosajón.

Sus principales características son las siguientes:

No existe la profesión notarial; la falta de conocimientos jurídicos, siquiera eventuales, le priva de prestigio. No redacta el documento ni interviene para nada en él. No tiene protocolo; ni siquiera se queda con copia del documento que autoriza, sino únicamente toma nota en el libro indicador. Para ser Notario, sólo se precisa una cosa: buena conducta.

NOGUERA GUZMAN, Raimundo: "De la enfiteusis a la enfiteusis"; páginas 285-444.

Se inicia el trabajo con un detenido estudio de la evolución histórica de la enfiteusis, haciendo resaltar el cambio que los tiempos han originado en la naturaleza de la Institución.

Examinando los preceptos que la regulan en el C. C., cree que tales preceptos, en lugar de vivificar la enfiteusis, la han dejado casi inoperante para lo sucesivo, siendo tratada más como recuerdo histórico que como realidad actual, y con indudables antinomias entre las declaraciones teóricas y las normas positivas del Código, pues, por ejemplo, en el artículo 1.608 el derecho a redimir concedido al enfiteuta, con carácter irrenunciable y efectos retroactivos, es contrario a la naturaleza del censo, según el propio texto, e incompatible con el reconocimiento de derechos dominicales al censalista, pues el dominio se transmite voluntariamente o por Ministerio de la Ley, pero no se redime.

El articulado del Código da lugar a consecuencias todavía más contrarias a la subsistencia del tan manoseado dominio dividido, pues si se afirma que la redención es una expropiación forzosa, tal afirmación sería correcta si el precio de la redención fuera calculado—conforme disponía la Real Cédula de 1805—y sigue practicándose en Cataluña, capitalizando la pensión y fijando, además, un valor, en compensación de los llamados “derechos dominicales”, pero no conforme al criterio del Código de capitalizar simplemente la pensión.

Ante la confusión doctrinal originada por las disposiciones del Código, se impone el dilema de suprimir la institución, como han hecho la mayoría de los Códigos modernos, o intentar su reconstrucción fundamental, adaptándola a la satisfacción de las necesidades actuales, de acuerdo con los principios y opiniones de nuestros días.

Ante el dilema, el autor se inclina por la segunda solución, ya que de siempre ha sido sentida la necesidad de encontrar una situación intermedia entre la plena propiedad y el arrendamiento. Por ello, sienta las bases de lo que podría ser la enfiteusis en nuestros tiempos, bases que aunque contraríen principios hasta ahora tenidos por fundamentales no alteran la esencia de la Institución.

A) *Naturaleza jurídica*.—Se debe prescindir de la división del dominio y reconocer la propiedad en el enfiteuta y un derecho real sobre cosa ajena al censalista.

Como consecuencia de ello, la enfiteusis debe ser regulada con entera independencia de otras prestaciones censuales, y no en la sección del Código dedicada a contratos, pues éstos no son la única fuente de su creación, sino en la sección destinada a la propiedad y derechos reales.

B) *Duración*.—Puede ser estipulada una duración indefinida, no perpetua, pues debe ser concedido al enfiteuta el derecho a exigir la cancelación o liberación mejor que la redención (pues tal palabra tiene un sabor que no encaja en la regulación que el autor sustenta).

Puede también ser temporal, por un plazo fijo o mientras vivan determinadas personas.

Pero no debiera ser admitido un plazo demasiado corto de vigencia, sin desvirtuar su naturaleza, y asimilarlo a otros contratos de tipo arrendaticios.

C) *Derechos y obligaciones del enfiteuta*.—Derechos: los del propietario. Obligaciones: satisfacer el canon y mejorar la finca.

D) *Derechos del censalista*.—Para intentar una justa distribución de los rendimientos deberá distinguirse: a) La renta que corresponde a la tierra en función de su valor. b) El salario debido al enfiteuta en compensación del trabajo efectuado. c) El interés del capital invertido en la explotación y mejoras. Y dentro aun d.l apartado b) cabría subdistinguir entre la parte de trabajo ejecutado para mejorar la finca que queda a ella incorporado, aumentando su valor, y el destinado a la mera explotación, que produce beneficios pero no incrementa el capital.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos:

1.º *Revisión de la pensión*.—Es de equidad conceder este derecho al censalista, dada la posibilidad de que la situación dure largo tiempo.

Los criterios y procedimientos para discernir las causas que han determinado un incremento de valor no son sencillos, pero no por ello debe caerse en la solución simplista de mantener rígida e invariable la pensión.

2.º *Laudemio*.—Únicamente puede ser sostenido interpretándole en el sentido de conseguir una participación del censalista en el posible incremento de valor alcanzado por la finca.

No es posible sostener su extensión a las "mejoras" realizadas por el enfiteuta, aunque así haya sido admitido generalmente en tiempos pasados y pueda ser alegada una práctica inmemorial, que carece de virtualidad por no haber reunido los caracteres de espontaneidad y voluntariedad necesarios para hacerla defendible, pues los censatarios siempre han protestado.

3.º *Tanto y retracto*.—No hay inconveniente en mantener dichos derechos ejercitables por ambas partes.

4.º *Entrada*.—Parece conveniente admitir la entrada tradicional catalana, o sea, la entrega de una parte del valor de la finca al constituirse la enfiteusis.

5.º *Reconocimiento*.—Parece innecesario mantener la obligación tradicional de los reconocimientos periódicos.

6.º *Comiso*.—Debe ser suprimido como tal, pero puede aceptarse la estipulación voluntaria de una condición resolutoria para el caso de falta de pago de pensiones.

7.º *Redención o cancelación*.—Puede exigir el enfiteuta. El precio consistiría en la capitalización de la pensión (revisada cuando así procediere).

8.º *División de la finca*.—Podrían aplicarse, o bien los criterios que la Ley Hipotecaria establece para las hipotecas, o bien los preceptos de la Ley de 31-XII-45.

9.º *Acreedores del enfiteuta*.—La reversión de la pensión y aumento de gravamen no podrá perjudicar a tercero hasta su constancia en el Registro de la Propiedad.

Termina haciendo destacar el acercamiento a la figura de la enfiteusis de los derechos de arrendamiento tal como han quedado regulados en las modernas leyes especiales.

NART, Ignacio: "Notas sobre los contratos a favor de tercero"; páginas: 445-488.

El estudio se dirige a determinar si el contenido del párrafo segundo del artículo 1.257 es una verdadera excepción a lo dispuesto en su párrafo primero, o debe ser estudiado como un supuesto de aplicación de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1.259 del Código civil.

Para ello comienza con el examen de los precedentes históricos, llegando a la conclusión de que el criterio general permisivo de la estipulación a favor de tercero es el resultado de la elaboración de los pandectistas forjada sobre el derecho común, que, a su vez, había ampliado tan extraordinariamente las aparentes excepciones al principio prohibitivo romano, que parecieron dejarlo inoperante. No percibieron los pandectistas que tales excepciones eran meramente aparentes y que en rigor no son sino el reflejo de la luz de la representación directa.

Examina a continuación los casos que generalmente se consideran como auténticos y eficaces contratos a favor de terceros y que son los siguientes:

A) *Contrato de transporte con tercero destinatario.*—A su juicio, el remitente que contrata con un transportista, designando a un tercero como consignatario, no es más que un mandatario representante sin poder.

B) *Seguro de vida con tercero beneficiario.*—Para Nart, el beneficiario es donatario "mortis causa" del tomador del seguro, en cuanto a las primas satisfechas por éste; y es acreedor del asegurador por el capital, a título de contrato de seguro.

Por lo tanto, no es un contrato a favor de tercero, sino a nombre de tercero. Y esta conclusión y sus premisas valen también para el contrato de venta vitalicia a favor de tercero.

C) *Asunción de las deudas de otro.*—La nueva deuda, que extingue la primitiva (la asunción de deuda es siempre novatoria) no nace, pues, de una estipulación a favor de tercero, sino directamente de la expromisión novatoria; la causa de la nueva obligación está para el acreedor en la extinción de la precedente, y la obligación nueva será para el nuevo deudor una prestación realizada frente al primitivo "credendi, solvendi o donandi causa".

En consecuencia, resulta que estos supuestos, que fueron aceptados como típicos y evidentes contratos a favor de terceros, fueron el origen de la construcción genérica y puramente conceptual de las estipulaciones a favor de terceros, que para el autor se resuelven en un simple enmascaramiento de una institución tan vieja y tan nueva como la gestión de negocios.

Del enunciado del párrafo segundo del artículo 1.257 se desprende el siguiente encuadramiento de la figura:

a) Ha de nacer como un accesorio o incidente de un contrato, celebrado entre dos o más personas en interés y nombre propio.

b) Este contrato principal contendrá prestaciones recíprocas entre

las partes intervinientes y además otra u otras accidentales dirigidas a un tercero.

c) El tercero podrá exigir el cumplimiento de la estipulación pactada a su favor, en nombre propio.

d) Es necesario, para exigir el cumplimiento, que el tercero haya notificado su aceptación al obligado.

e) Antes de la notificación puede ser revocada la estipulación.

Analiza las principales teorías que han intentado solucionar los problemas que presenta la estipulación en favor de tercero, a saber: Teoría de la oferta. Teoría de la obligación subjetivamente alternativa. Teoría de la adquisición directa y de la delación revocable; y, finalmente, teoría de la "negotiorum gestio", a la que se inclina el autor rechazando los argumentos contrarios de Roca, fundando en la representación al través de la ratificación o del "uti iiter coeptum", la acción del tercero contra el promitente, que será, por tanto, una acción "ex contractu", al que la adquisición de su derecho se retraerá; pero concediendo al estipulante acción para que se haga efectiva esa prestación desde que la estipulación hubiera sido ratificada o hubiera proporcionado ventajas al dominus, porque como gestor debe continuar la gestión hasta el fin.

CALVO SORIANO, Alvaro: "Hipoteca dotal sobre bienes gananciales"; páginas 492-550.

Puede presentarse con frecuencia el caso de una mujer casada que ostentando el derecho a exigir hipoteca legal no pueda, sin embargo, hacer efectiva su garantía por carecer el marido de bienes propios hipotecables.

En tal estado de cosas, si se producen en el matrimonio adquisiciones gananciales sobre bienes de naturaleza hipotecable, surge la interesante cuestión de si tales bienes podrán ser gravados con la correspondiente hipoteca dotal que procure efectividad práctica al derecho de la esposa.

El caso fué objeto de la resolución de 25-IX-1937: Se trataba de la constitución de hipoteca dotal sobre bienes inmuebles que en la escritura se daban propios del marido y que por el título y tiempo de su adquisición tenían carácter ganancial, para garantizar el valor obtenido por razón de la venta anterior de bienes inmuebles dotales inestimados de la esposa.

La Dirección General declara que no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, la escritura en que el marido hipoteca bienes de la sociedad conyugal, para garantizar a la mujer la devolución de la dote inestimada.

Para Calvo, la Dirección General no parece sustentar un criterio radicalmente contrario respecto a la admisibilidad de la hipoteca dotal sobre bienes gananciales, ya que, en su tercer considerando, incidentalmente declara que en la escritura origen del recurso, "sin previa exclusión de los bienes del marido se han afectado bienes que se dicen propiedad de éste y son gananciales". Si dicho criterio fuese absolutamente prohibitivo, lo de menos hubiera sido una desacertada calificación sobre la naturaleza priva-

tiva o ganancial de los bienes hipotecados, ya que en último término la cuestión dependería de la verdadera condición de éstos.

La hipoteca dotal sobre bienes gananciales evidentemente no está comprendida en la letra de la Ley; ésta ni admite ni niega rotundamente su posibilidad. Pero como durante mucho espacio de tiempo se admitió, no sólo como posible, sino como normal, resulta poco conveniente rechazarla hoy apoyándose simplemente en los términos literales de unos artículos que tampoco la repudian de manera explícita, ya que bajo el régimen anterior a 1863, en que inició su vigencia la Ley Hipotecaria, la hipoteca dotal de la mujer casada extendía su eficacia real, no sólo sobre los bienes propios del marido, sino también sobre los gananciales.

Ahora bien, la constitución de hipoteca dotal sobre los gananciales debe tener carácter excepcional, no procediendo su admisión sino cuando el marido carezca de bienes propios hipotecables.

Señaladas en la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria las bases concretas que justificaban la transformación de la hipoteca dotal—comunes a las demás legales—, y manifestando el vehemente deseo de conservar en lo posible el clásico privilegio de la mujer casada, es obligada consecuencia la interpretación extensiva del precepto legal, en cuanto por ella se obtenga la mejor protección de los derechos de la esposa, siempre que sea sin mengua de aquellos límites de orden inmobiliario perfectamente concretos y determinados que vincularon al legislador en la reforma.

Como complemento de este estudio, analiza ampliamente la naturaleza jurídica del patrimonio ganancial y las distintas soluciones propuestas: a) Propiedad actual del marido. b) Sociedad. c) Persona jurídica. d) Comunidad ordinaria. e) Comunidad germánica o en mano común. f) Patrimonio separado. g) Titularidad fiduciaria.

Acepta en este aspecto las conclusiones siguientes:

1.^a El patrimonio ganancial es un patrimonio separado, por concurrir las notas que caracterizan a éstos: a) Determinación de tal carácter por la ley, al regularlo como un complejo de activo y pasivo, esto es, como verdadera "universitas iuris". b) Adscripción legal del mismo a un destino especial. c) Ostentar deudas propias, nota ésta la más esencial para caracterizar el patrimonio separado.

2.^a Como tal patrimonio separado puede entrar en relaciones jurídicas incluso con un cotitular del mismo, y con mayor razón con quien no ocupe esa posición concreta, como ocurre con la mujer. Por tanto, no existe dificultad para que bienes pertenecientes al mismo reporten un derecho real de garantía en seguridad de un crédito dotal de la mujer.

3.^a La mujer podrá exigir la subrogación de esta hipoteca en cualquier tiempo sobre bienes privativos del marido, caso de que éste llegase a adquirirlos.

4.^a Los acreedores del matrimonio podrán impugnar la hipoteca sobre los gananciales, por fraude, demostrando la existencia de bienes particulares del marido hipotecables y suficientes.

ARENAL Y G. DE ENTERRIA, Celestino M.^a del: "Recientes modalidades en el Derecho de Sociedades"; págs. 553-587.

Estudia el autor los preceptos legales que se han dictado en los últimos tiempos y que atañen a las sociedades mercantiles.

El trabajo puede dividirse en cuatro apartados:

I. Disposiciones que se propone defender y fomentar la industria nacional y, a la vez, evitar que puedan controlar elementos extranjeros aquellas fuentes de riqueza que encierran capital importancia para la defensa de la patria.

II. Disposiciones que tratan de estimular la construcción, para resolver el problema de la vivienda.

III. Disposiciones que propugnan la defensa de nuestro signo monetario, poniendo trabas a cuanto pueda implicar inflación.

IV. Resoluciones de la Dirección General que afectan de la formalización de escrituras de sociedades.

En los tres primeros apartados el autor recoge y sistematiza la legislación vigente sobre la materia.

En el apartado IV comenta tres Resoluciones de la Dirección General: las de 3-VI-1944; 16-IV-1942 y 11-VIII-1943.

Respecto a la primera, estima el autor que su doctrina sólo ha sido modificada por el Decreto-Ley de 17-VII-1947, y únicamente para los casos allí establecidos, pues en los demás la necesaria autorización del Ministerio de Hacienda puede ser posterior al otorgamiento de la escritura, si bien sea aconsejable que la autorización proceda, por cuanto al no existir normas previamente establecidas que den la pauta del criterio que se tiene para conceder o denegar, se corre el riesgo de causar gastos e impuestos sin beneficio alguno.

La Ley de 16-IV-1942 se provoca con ocasión de escritura en la que se fija a la compañía duración de cinco años prorrogables tácitamente de cinco en cinco, y entiende la Dirección que el art. 223 del Código mercantil prohíbe taxativamente la prórroga de la Compañía por voluntad tácita o presunta de los socios, y que al tercero interesado le es imposible conocer el verdadero término de la Compañía, toda vez que queda supeditada a la voluntad de uno solo de los socios, con notorio quebranto de los principios de publicidad y protección a tercero, ambos básicos del Registro Mercantil.

Para Arenal, el pacto que motiva la resolución en definitiva, es el siguiente: La compañía subsiste por tiempo indefinido, y sólo al final de cada quinquenio pueden los socios pedir la disolución. Y esto no está en oposición ni remotamente con el precepto citado.

La Resolución de 11-VIII-1943 consideró insuficiente en una escritura de constitución de Sociedad limitada la cláusula que estableció que "la parte de capital imputado a cada socio será desembolsada en metálico en los plazos, cuantía y condiciones que acuerde la Junta de sus componentes".

El autor no está conforme con esta doctrina, pero para mantenerse dentro de ella ha resuelto algunos casos en términos parecidos al siguiente: Los cuatro fundadores de una Compañía que deseaban constituirla con capital de un millón de pesetas para aportar, desde luego, sólo el 40 por 100,

al enterarle de lo decidido por la Dirección, por entender que para el pleno desarrollo del negocio que iban a emprender, se precisaba aquella suma, optaron por fijarla sólo capital de 400.000, que era lo que de momento aportaban, a fin de que, inscrita en el Registro la Compañía, tuviera plena personalidad para operar ante terceros, y luego formalizaron escritura de promesa de aportación de capital, seguros que ni en el terreno legal ni en el de la más pura ética, siempre interesante cuando pueda afectar a terceros, existía impedimento para contraer el compromiso de desembolsar cada uno 50.000 pesetas más, cuando se precisaran, para el sucesivo desarrollo del negocio o para cumplir obligaciones con terceros, extremo que podrían decidir dos cualesquiera de los cuatro contratantes.

Tomado el acuerdo, uno sólo de los socios quedó con facultad de, a nombre de la Compañía, reclamar, incluso judicialmente, los dividendos pasivos y a medida que fueran efectuándose los desembolsos, formalizar escrituras de ampliación de capital, declarando que la suma importe de la ampliación estaba ingresada en la Caja Social.

CABELLO DE LA SOTA, Pedro: "Efectos de las inscripciones de inmatriculación"; págs. 589-624.

Tras un detenido estudio de los precedentes legislativos y de la posición doctrinal sobre la materia, el autor centra su trabajo en la legitimación registral, producto de la norma jurídica y de una doble calificación que garantiza la existencia del Derecho real y nace como presunción legal al practicarse el asiento y que puede contemplarse en dos situaciones: una, pasiva, negativa o defensiva, de protección al titular que inscribe, que se manifiesta en que ninguna otra persona pueda inscribir su título en tanto no se cancele su inscripción, y si se pretende la cancelación como consecuencia de una resolución judicial, antes de establecerse la correspondiente acción contradictoria, o a la vez, es necesario demandar la nulidad o cancelación de aquella inscripción; y la otra, activa, positiva u ofensiva, que faculta al titular que inscribió para disponer (lo que puede ocasionar el juego de la fe pública registral) y para utilizar un procedimiento especial creado por la Ley Hipotecaria para ejercitar las acciones reales derivadas del derecho inscrito.

La situación negativa o defensiva del inmatriculamiento no puede ser negada por ningún comentarista; la ofensiva es la que se quiere negar a las inscripciones de inmatriculación de efectos suspendidos, tanto en su derivación procesal como en los efectos de la fides pública. Pero no sólo parece más difícil que el inmatriculante intente ejercitar ninguna clase de acción en contra del dueño real que le perjudique, sino que *no puede haber inconveniente legal en que lo utilice, pues precisamente si lo hace*, puede avisar al dueño real y darle ocasión de ejercitar sus derechos antes de los dos años, pasados los cuales el perjuicio sería irreparable, por surgir el tercero hipotecario. Se puede objetar que el dueño real en este caso soportaría la carga de la prueba, pero, ¿es que utili-

zando su derecho en juicio declarativo, al que le obliga la legitimación registral pasiva o defensiva, no tendría la carga de probar que el dueño verdadero es él, afirmación que lleva consigo la carga de la prueba? En todo procedimiento, la acción contradictoria del dominio inscrito, aunque sea ejercitada por el dueño real, tiene que probarse.

Como resumen, establece las siguientes conclusiones:

1.^a La suspensión de efectos en las inscripciones a que se refiere el artículo 207 de la ley, tiene por fin evitar el perjuicio irreparable que el juego de la fe pública registral ocasionaría al posible dueño real o al posible titular de un derecho real o acción de nulidad, rescisión o resolución, en caso de surgir el tercero hipotecario del art. 34.

2.^a El inmatriculado goza de los beneficios de la legitimación registral, tanto en su aspecto pasivo y defensivo como en su aspecto ofensivo en todo momento. Puede utilizar sus acciones por el procedimiento del artículo 41.

3.^a Las inscripciones de inmatriculación surten todos sus efectos respecto de todas las personas, excepto el juego de la fe pública registral durante dos años, respecto las personas señaladas y únicamente cuando se trate de las inspecciones que señala el art. 207.

4.^a No están afectadas por la suspensión de efectos durante dos años las inscripciones de inmatriculación practicadas:

A) En virtud de expediente de dominio.

B) Por acta de notoriedad del art. 203 de la ley.

C) Por acta de notoriedad del art. 70 del Reglamento.

D) Por concesiones administrativas y demás documentos a que se refieren los artículos 30, 31 y 299 del Reglamento.

E) Por títulos públicos cuya fecha sea anterior a 1-I-1909.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: "La Donación "mortis causa" en el Código civil español"; págs. 625-830 (1).

Tres características específicas pueden señalarse en la donación mortis causa en Roma: a) Ser una liberalidad hecha en atención a la muerte. b) Ser revocable por naturaleza, aunque no por esencia. c) Ser necesario para su eficacia que el donante no sobreviva al donatario.

Ante la duda absoluta de si una donación era inter vivos o mortis causa, debía suponerse lo primero, aun cuando fuese hecha por un moribundo. Si se declara que la donación tendría eficacia, aun cuando el donante sobreviviese al donatario, la donación sería inter vivos. El donatario adquiere directamente sin que haya necesidad de la adición del heredero, ni de ninguna otra persona intermedia. Es eficaz aunque el testamento sea nulo, revocado o inútil. No se exige la testamenti factio ni en el do-

(1) Si de muchos de los trabajos que componen este tomo de los *Anales* es difícil dar una orientación general y sucinta dada la profusión de ideas y materias tratadas por sus autores, la dificultad sube grandemente, por las mismas razones, en relación con el trabajo de Vallet. Sólo se pretende aquí dar un guión de las principales cuestiones tratadas y de las conclusiones más importantes a que llega el autor.

nante ni en el donatario. Si había tradición de la cosa, podía ser: a) Transmitiendo la propiedad inmediatamente, pero recobrándola si se cumplía la condición resolutoria de que el donatario premuriese, b) Transmitiendo la propiedad bajo condición suspensiva de forma que el donatario adquiriera la propiedad hasta la muerte del donante.

En la Edad Media, surge una institución paralela a la "donatio mortis causa" romana, es la "donatio post obitum". Esta se diferenciaba de la "mortis causa" por conservar íntegramente su naturaleza de negocio inter vivos irrevocable desde el momento de su celebración. Además, la condición a que estaba sujeta tenía más bien el carácter de un término, ya que dada la naturaleza perdurable de la Iglesia, en cuyo provecho fueron creadas, era completamente segura la premorencia del donante. Pero la recepción del Derecho romano hace aflorar de nuevo la donatio mortis causa romana a medida que la "post obitum" germana va agonizando y llega a morir sin legar un rastro efectivo. La Ley II, Tít. IV de la Partida V recoge las tres características específicas de la donación mortis causa que quedaron señaladas, y se continúa distinguiendo entre las suspensivas y las resolutorias.

Objeto de estas donaciones podría serlo no sólo los bienes presentes, sino también una parte de los que pueda dejar el donante a su fallecimiento. Es decir, tanto los poseídos actualmente por éste como los que pueda adquirir más adelante.

La doctrina trató extensamente el problema de la forma de estas donaciones, ya que la Ley II de las Partidas, recogiendo la doctrina de Justiniano, exigía que debía hacerse ante cinco testigos, a lo menos.

En los tiempos modernos, la influencia francesa, que a través del Código de Napoleón se ha dejado sentir en casi todas las legislaciones codificadas, ha sido la causa principal del movimiento restrictivo en torno a la donación por causa de muerte. El art. 893 de ese Código establece que no se podrá disponer de bienes a título gratuito más que por donación entre vivos o por testamento.

Entre las excepciones a la influencia francesa, destacan el B. G. B. y el Código argentino, que conservan en el fondo el concepto clásico de la donación mortis causa. En principio, la donación mortis causa de tipo suspensivo es una disposición sometida a condición suspensiva. La falta de disposición actual y de vinculación en el donante, supone una total ausencia de derecho en el donatario antes de producirse el cumplimiento de la condición. Pero al lado de las disposiciones para el futuro, a título de donación mortis causa, caben disposiciones actuales de bienes cuya entrega se aplaza para después de la muerte del donante. La Sentencia de 28-I-1888 reiterada por la de 13-VI-1900, determina que las donaciones mortis causa se diferencian de las de inter vivos en que aquéllas se hacen por causa de muerte o peligro mortal, sin intención de perder el donante la cosa o su libre disposición en caso de vivir, mientras las inter vivos se hacen sin esta consideración, por pura bondad del donante y merecimiento del que recibe, aunque la cosa no se entregue de momento o se reserve la entrega post mortem.

Ahora bien, las donaciones actuales con simple aplazamiento hasta

después de la muerte del donante de la entrega de la cosa, si ésta fuere específica, vienen a ser donaciones entre vivos con reserva de usufructo por el donante o en las que éste retiene su posesión a título de comodato cuyo plazo se ha prefijado.

Parcería consecuencia práctica de estas diferencias, el que así como la revocación por voluntad del donante es característica natural de las donaciones *mortis causa*, en cambio, en las otras, al ser *inter vivos*, tal facultad debería entenderse excluída. Sin embargo, no es así, pues en nuestro Derecho, en virtud del art. 620, las donaciones que hayan de surtir efectos por muerte del donante se han de regir por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria—luego veremos hasta qué punto—, y el artículo 737 determina que todas las disposiciones testamentarias serán esencialmente revocables. Luego todas las donaciones que prácticamente surtan sus efectos por muerte del donante serán esencialmente revocables, tanto si su eficacia fuese ligada a la pendencia de la donación como al condicionamiento del mismo derecho donado, si en este último caso tal condicionamiento se ha verificado en la misma donación.

Malos tiempos corrían para la donación *mortis causa* en tiempos de nuestra Codificación. García Goyena dice: "Las donaciones *mortis causa* eran una especie de monstruo entre los contratos y las últimas voluntades. La algarabía del Derecho romano y patrio sobre los supuestos de semejanza y disparidad de estas donaciones con los pactos y legados, no podía producir sino dudas, confusiones y pleitos en los rarísimos casos que ocurriesen, por dificultad de apreciar y fijar sus verdaderos caracteres".

Pero a esto cabe oponer, por un lado, las siguientes palabras de Roca: "La ley tiene que admitir la mayor variedad de tipos o fórmulas en que manifestarse la voluntad dirigida a conseguir algún efecto jurídico, con lo cual se evita que mediante combinaciones fiduciarias llenen los particulares los vacíos normativos que contiene un sistema positivo". Y, por otro lado, la gran cantidad de sentencias del Tribunal Supremo que se han ocupado de la donación *mortis causa*, aun después de la vigencia del C. C. y a pesar del unánime criterio de la doctrina, que las consideraba abolidas, nos demuestra, teniendo en cuenta el mínimo porcentaje de asuntos que llega hasta nuestro más alto Tribunal, que la afirmación de García Goyena era, por lo menos, precipitada.

Esta figura jurídica tiene unas indudables ventajas; no necesita de la tradición o entrega por el heredero; la cosa donada va directamente al donatario; la donación no proviene de la herencia del donante; el donatario tiene la cosa donada en el último momento de la vida del donador.

El artículo 620 es casi unánimemente interpretado por la doctrina patria en el sentido siguiente: "Después del Código, la donación *mortis causa* no existe, puesto que las reglas por las que se rige son las de los legados".

Pero aun con abrumadora mayoría en contra, Vallet trata de demostrar gramatical, lógica, histórica y sistemáticamente que las donaciones *mortis causa* no han perdido su individualidad en nuestro C. C. y que por su forma siguen diferenciándose de los legados.

1.º *Interpretación gramatical.*—Habla el 620 de "las donaciones que

hayan de producir efectos por muerte del donante" y, por lo tanto, como donaciones las califica y conceptúa. Por otra parte, la palabra "participan" no quiere decir que se identifiquen, significan que existen algunos puntos de semejanza, pero no que se llegue a confundir en ella; finalmente, al decir que se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria, se indica que hay dos instituciones que han nacido y que se reglamentan, se desenvuelven, funcionan por reglas idénticas.

2.º *Interpretación lógica.*—Si las donaciones mortis causa participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, puede aceptarse la aplicación a aquéllas de las reglas de éstas en cuanto se refiera a su naturaleza semejante o idéntica. Pero en cambio, no hay por qué hacer aplicación de las relativas a su forma, que casi por definición han de ser distintas, ya que esa diferencia es lo que determina que se llame a una figura donación y a la otra disposición testamentaria.

3.º *Históricamente.*—El estudio de los textos romanos y de las Partidas, entre otros, echa por tierra la afirmación de "Mucius Scaevola" de que las donaciones mortis causa habían de otorgarse con las mismas solemnidades prescritas para los testamentos.

4.º *Sistemáticamente.*—Entre otros razonamientos, aduce el siguiente: "Si negativamente no hay obstáculo para que la donación mortis causa quepa dentro de la definición que de la donación da el art. 618, positivamente el art. 620 confirma su inclusión, al hablar de donaciones que hayan de producir su efecto por muerte del donante. Nada tiene que ver con esto que a ese grupo de donaciones se le ajuste a reglas especiales, de acuerdo con su específica naturaleza. Pero ello, con tal de que no se las desnaturalice, y desnaturalizarlas sería el exigir que se otorgasen en testamento. Porque entonces ya no podrían llamarse donaciones, sino legados.

La posición del Tribunal Supremo sobre la forma de las donaciones mortis causa no es tan unánime como por la doctrina se ha dicho. Hay sentencias para todos los gustos. Las hay porque la realidad, aun contra viento y marea, llega muchas veces a prevalecer sobre los más enraizados prejuicios de escuela. Las sentencias de 8-V-1896; 2-XII-1916; 9-IV-1942; 27-XII-1945, y la Resolución de 29-VIII-1904 declaran aplicable a las donaciones mortis causa las reglas de la sucesión testamentaria en lo que se refiere al régimen de las mismas, pero en cuanto a la forma, respeta y presupone la validez de las otorgadas con las solemnidades exigidas para las donaciones inter vivos.

Cabe, pues, aceptar en nuestro Derecho vigente a las donaciones mortis causa, o sea, aquellas que están hechas en atención a la muerte del donante, cuya eficacia o ineficacia depende, por lo tanto, de que viva el donatario al ocurrir el dicho hecho.

Serán mortis causa no sólo las donaciones a las que se dé dicho nombre, sino también todas aquellas cuya eficacia se hace depender de la muerte del donante.

Tan sólo pueden mantenerse como donaciones inter vivos con entrega "post mortem", las donaciones puras con reserva de usufructo por el donante, o aquellas en que, aun conteniendo tal reserva, el donante se

quede con la mera posesión de la cosa, a título de comodatario y con su plazo final fijado para el día de su fallecimiento.

Toda donación mortis causa será esencialmente revocable, aunque el donante exprese al hacerla su voluntad o resolución de no revocar.

Es necesario que el donatario no premuera al donante para que sea eficaz la donación.

Tampoco surtirá efecto si no se acepta en vida del donante

Pueden ser donante y donatario los que tienen la libre administración de sus bienes y capacidad para contratar, si la forma de la donación fuere la resolutoria, pero las que se refieren a las tipo suspensivo hay que distinguir la capacidad para disponerlas y aceptarlas "en abstracto" y la requerida para ser parte e intervenir en los negocios jurídicos en los que se otorguen a aquéllas. Respecto al primer aspecto, no hay duda de que deben ser aplicables los arts. 662 a 666, por lo que se refiere al donante, y los arts. 774, 745, 752, 754, 755, 756 y 757 con referencia al donatario. Por lo que se refiere al segundo supuesto, la cuestión resulta de mayor complejidad y hay que distinguir cuál sea el negocio en el que se disponga la donación mortis causa.

El art. 1.334 no es de aplicación a las donaciones mortis causa de tipo suspensivo. Pero no sólo esto, sino que las donaciones inter vivos otorgadas entre cónyuges, radicalmente nulas como tales, son en cambio válidas como donaciones mortis causa si el donante muere sin haberse arrepentido de ellas.

Esta posición, que es la del Derecho romano y la de nuestro Derecho histórico, puede ampararse no sólo en las tradicionales razones lógicas que lo han justificado durante tantos siglos, sino también en la letra del artículo 1.334. Pues este artículo no dice que entre cónyuges sea nula toda donación otorgada durante el matrimonio, sino "será nula toda donación entre cónyuges durante el matrimonio". De tomarlo en otro sentido hubiera bastado decir: "Son nulas las donaciones entre cónyuges".

Los requisitos formales que el C. c. exige para las donaciones entre vivos han de ser suficientes también tratándose de donaciones mortis causa.

Las reglas establecidas para la sucesión testamentaria tendrán plena vigencia en cuanto se refiere al régimen, es decir, a la regulación de la donación mortis causa, una vez haya sido otorgada.

Deberá aplicarse el artículo 737, pero no los artículos 738 y 739.

Sólo la donación mortis causa posterior del mismo objeto, o la cláusula o disposición posterior del mismo objeto, o la cláusula o disposición testamentaria referida especial y concretamente al propio objeto derogan la donación mortis causa anterior.

Le serán aplicables los artículos 869, 779, 789, 981 y siguientes y la mayoría de los referentes a mandas y legados.

A los efectos del artículo 820, las donaciones mortis causa han de ser catalogadas entre las donaciones y no entre los legados.

Ahora bien; cuanto se ha dicho es aplicable a las donaciones mortis causa de tipo suspensivo, aunque la posesión se transmita, desde luego, al donatario, no a las donaciones con transmisión inmediata del dominio

de las cosas donadas bajo la condición resolutoria de que el donatario no premuera al donante. Sólo las primeras encajan en el artículo 620, pues sólo ellas han de producir sus efectos por muerte del donante. Las segundas encajan en el párrafo 1.º del artículo 641 y deben regirse por las normas ordinarias de las donaciones normales inter vivos.

Como supuestos puros, supuestos o encubiertos de donaciones mortis causa tenemos los siguientes:

1.º Art. 177.—No hay inconveniente en que el adoptante conceda derechos sucesorios al adoptado en la escritura de adopción fuera del carácter de heredero, es decir, a título singular. Se tratará de legados otorgados en negocio jurídico inter vivos y a título gratuito. Luego de donaciones mortis causa irrevocables.

Pues la revocabilidad es característica natural, pero no esencial, de las donaciones por causa de muerte (1).

2.º Art. 827.—En principio, toda mejora otorgada en acto inter vivos, aunque sea hecha con entrega de bienes, presupone una donación mortis causa, puesto que supone una manda o legado hecha en negocio inter vivos. La revocación de la mejora presupone a su vez la revocación de la donación mortis causa, que implica, salvo que explícita o implícitamente resulte que la intención del mejorante es otra. Ahora bien; si al acto entre vivos, al que se le da carácter de mejora, se le califica de donación inter vivos, pura o irrevocable, no hay duda de que ni la revocación de la mejora alcanzó a la donación, ni de que la premorencia del donatario afectará a la eficacia de la misma donación, aunque ambos hechos destruyan el carácter de mejora que en principio se le concedió a aquélla.

3.º Art. 1.331.—La disposición de bienes futuros a que este artículo se refiere supone a la vez una donación mortis causa y un pacto sucesorio.

4.º Art. 641.—Aceptada la tesis de Díez Pastor, que la denominada reversión a favor de un tercero no es más que un fideicomiso de origen contractual resulta que este artículo encierra una donación mortis causa en respuesta a una donación. Como consecuencia de ello, el donante podrá revocar esa segunda donación—es decir, la sustitución mal llamada reversión—, mientras el llamado por ella no haya adquirido sus derechos, y si éste premuriera sin haber llegado a entrar en la sustitución, nada podrá transmitir a sus herederos, caducando la disposición hecha a su favor, que perderá toda virtualidad.

5.º Las compras hechas por el marido a nombre de la mujer encierran una donación totalmente nula, como donación inter vivos, pero valdrá como donación mortis causa y como tal será eficaz si el cónyuge titular del dinero con que pagó el precio fallece sin revocarla, revocación que podrá verificar incluso extrajudicial y unilateralmente en su testamento. Como consecuencia de esto, el cónyuge adquirente, una vez fallecido su consorte, debe poder disponer de tales bienes sin necesidad del consentimiento de los herederos de aquél.

(1) Al estudiar el carácter y valor del pacto de nombrar heredero al adoptado, coincide con Ortega Lorca (5.ª edición al M. S.) y Cámara (R. D. P. II-1951) de considerarlo institución contractual.

6.º Las estipulaciones en favor de tercero y de un modo típico el seguro de vida a favor de un tercero, normalmente reúnen todas las características propias de las donaciones mortis causa, bien que matizadas por el carácter indirecto que las mismas tienen; pero ello, en caso de premorir el beneficiario al asegurado, no han de ser los herederos de aquél, sino los del estipulante, quienes se beneficien con el capital asegurado.

GONZALEZ PALOMINO, José: "Enajenación de bienes pseudo-usufructuados"; págs. 831-952.

Comienza el autor exponiendo el "caso práctico" que la vida plantea: Unas casas, como consecuencia de la guerra, se convirtieron en solares. Su titular, gravado con una sustitución fideicomisaria condicional, desea encontrar el medio de convertirlos en bienes rentables.

Tres obstáculos, al parecer infranqueables, impiden una solución favorable: a) La prohibición de disponer que generalmente se entiende lleva en sí toda sustitución fideicomisaria. b) La incompetencia de la jurisdicción voluntaria para dispensar el impedimento; y c) La falta de previa inscripción a favor de los fideicomisarios en el Registro de la Propiedad.

Frente a estos obstáculos, cinco estímulos actúan sobre el jurista práctico para encontrar una solución favorable: a) La voluntad del testador, que indudablemente quiso beneficiar al fiduciario. b) El interés público, que exige una reconstrucción de esas casas y termine el estado de improductividad. c) El indudable interés del fideicomisario. d) El interés del fideicomisario, que radica en su interés en recibir los bienes en buen uso, sin desvalorizar. e) La técnica jurídica, que exige encontrar una solución, ya que carecemos de un precepto como el artículo 694 del Código italiano de 1942, que dice: "La autoridad judicial puede autorizar la enajenación de los bienes objeto de la sustitución en caso de utilidad evidente, disponiendo la reinversión del precio obtenido".

Estudia González Palomino ampliamente la situación de la sustitución fideicomisaria en nuestro Derecho histórico, y afirma que tal sustitución propiamente no la hubo en Castilla porque no hacía ninguna falta o mejor porque existía con otro nombre: el mayorazgo, al que califica de sustitución fideicomisaria desbocada.

Según el texto de las leyes, los títulos de fundación y la doctrina, los bienes de mayorazgo eran inalienables y, sin embargo, eran frecuentísimas las enajenaciones y gravámenes de los bienes mayorazgados. ¿Cómo era posible esto?

En principio se hizo uso de un argumento implícito en la doctrina y en la jurisprudencia.

El mayorazgo había nacido de privilegios reales y se había generalizado por autoridad real, luego con autorización real podrían venderse y gravarse los bienes sujetos por mayorazgo.

Por otra parte, al asimilar al mayorazgo la Ley 46 de Toro todas las obras, reparticiones y mejoras, fuesen mayores o menores, necesarias, útiles o de mero lujo y recreo, como obras o edificaciones realizadas en

el suelo ajeno con conocimiento de esta circunstancia, resultaba que los poseedores de bienes de mayorazgo no tenían el menor interés en hacer mejoras ni siquiera otras obras de conservación, salvo que los daños a reparar hubieran sido originados por culpa propia, de que debieran responder. Para evitar el resultado de abandono y ruina, se acudió a la real facultad para vender, gravar e hipotecar parte, a fin de conservar el resto.

La situación la refleja Sala con estas palabras: "Los bienes mayorazgados son por naturaleza inajenables. Sólo el Rey puede conceder facultad para enajenarlos, y lo sule hacer cuando lo exige la pública causa o la necesidad o utilidad del mismo mayorazgo".

Era preciso licencia del Rey y hacer justificación de las causas de utilidad y vecindad. Pero esto era muy lento y gravoso, y Fernando VII en la Instrucción de Corregidores de 1849 sustituyó la real licencia por la del juez para que se pudieran vender a censo las casas ruinosas de mayorazgo.

Estudiando ya el problema en nuestra sustitución fideicomisaria, afirma el autor que el fiduciario es un dueño que no tiene prohibición de disponer, ya que ésta no figura en el Código como ingrediente o requisito de la sustitución, y todo lo más es un indicio de la obligación de conservar y de transmitir. Si esto es así, ¿por qué no puede enajenar libremente? Pues porque si bien es heredero, no es heredero único y tiene dos obligaciones que son los puntales de la sustitución fideicomisaria, a saber: la obligación de conservar y la obligación de transmitir o dar a término o bajo condición suspensiva.

Analiza la naturaleza jurídica de la obligación de conservar, y distingue dos grupos, según se trate de conservar bienes o de conservar valores; o sea, administración estática y administración dinámica, sin que quepa identificarlas con la administración a fines de liquidación, y la dirigida a la conservación, pues en un caso típico de ésta como es la del artículo 615 del Código civil, la administración conservativa de bienes se transforma en administración dinámica de valores, lo que también ocurre en cierta manera en el artículo 308 del Código civil.

Pero no son estos supuestos excepcionales, sino que tenemos también los siguientes:

a) El representante del declarado ausente tiene la obligación de conservar y defender su patrimonio. Los representantes dativos o los poseedores temporales de los bienes del ausente no pueden venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda. Pues bien, a pesar de esta prohibición de disponer y de aquella obligación de conservar, cabe la enajenación de los bienes en caso de necesidad o utilidad evidente.

b) Si el heredero fuese instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se cumpla (art. 801). Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que son de los bienes de un ausente.

Algo parecido ocurre en la herencia aceptada a beneficio de inventario, en el juicio de testamentaría, y en el abintestato.

De todo ello resulta que las situaciones de administración de patrimo-

nios regulados con mayor detenimiento por nuestro Derecho positivo tienen de contacto con la posición del fiduciario en la sustitución fideicomisaria la obligación terminante de conservar, reforzadas en aquéllas por una prohibición terminante de disponer que no existe en la segunda; y resulta también que, a pesar de ella, no es imposible la enajenación de los bienes.

Pero es que además, y para el caso de sustitución fideicomisaria condicional, bien se le dé este nombre o el de usufructuario con nudo propietario indeterminado, será de aplicación el artículo 801: "si el heredero fuere sustituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse". Y con arreglo al artículo 804: "los administradores (de la herencia en administración) tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que son de los bienes de un ausente". Y como vimos, los administradores de los bienes de un ausente pueden enajenar con autorización judicial (art. 186) (1).

Entre las otras cuestiones tratadas en el trabajo destacan la contestación a Díez Pastor en su conferencia de Santander sobre los "pseudusufructos"; las notas sobre las condiciones suspensivas y resolutorias y su diferenciación, y el estudio sobre la cláusula de residuo.

Antonio TENA
Notario.

ARAGONESES ALONSO, Pedro: "Método para dictar sentencias y demás resoluciones judiciales" (Justicia Municipal.—Jurisdicción contenciosa civil). Prólogo de Emilio Gómez Orbaneja. Jurisprudencia, Madrid, 1951; 120 páginas.

No deja de ser un fenómeno raro en nuestros días escribir libros que sirvan verdaderamente a la práctica. Más todavía si se escriben con sencillez y fidelidad a los principios profesionales. Es frecuente en el jurista olvidar la esencia vital del Derecho y campar por el terreno de la elucubración haciendo caso omiso de la realidad tangible, en la que nuestra disciplina encuentra su razón de ser.

Pedro Aragoneses, juez municipal de Madrid, nos ofrece una obra en la que su denominación genérica de "Método" induce a equívocos. Mejor hubiera quedado titulándose "Cómo se hace una sentencia". En la Introducción hace destacar el autor que su finalidad es la de indicar el camino para el análisis de un caso de Derecho procesal civil en el ámbito de la Justicia municipal. Observación que aclara el carácter didáctico y no meramente formulario a que pudiera inducir el título. La obra, dirigida fundamentalmente a los jueces, ofrece aplicación para todos los estudiosos del Derecho procesal, que necesiten de la aplicación de sus conocimientos a la práctica forense. El libro, dentro de su aparente

(1) La resolución de 22 de diciembre de 1950 se hace eco de esta posición, concordante con la expuesta por Cámara en la R. D. P., julio-agosto 1948.

elementalidad, presupone toda una concepción de la teoría general del proceso. Porque resultaría pueril—como indica el profesor Gómez Orbaneja—considerar una obra que sirva eficazmente a la práctica sin una teoría y metodología previas. Aragonese ha calificado su obra de "lazarillo de aquellos lectores que, recién salidos de las aulas universitarias, han de enfrentarse con el terrible problema de aplicar sus conocimientos teóricos a un fragmento de la vida". Pues que aparezcan más "lazarillos" de estos y, sobre todo, con algunos de los aciertos del presente. Ha sido muy oportuna la publicación de este libro que llena un vacío en la problemática de nuestro Derecho procesal. Este intento de sistematizar, con miras a la práctica, el proceso, bien sea en el ámbito de la Justicia municipal, merece el elogio de todo aquello que signifique una aportación al desarrollo de la dinámica jurídica.

Aragonese nos demuestra cómo se puede sistematizar con soltura y *perfecta legibilidad* el Derecho procesal. En este sentido, el sumario de la obra—otro de los aciertos—condensa clarísimamente toda la esquemática del proceso. En el prólogo, el profesor Gómez Orbaneja hace resaltar las dificultades regulatorias de los juicios—ordinarios o especiales—atribuidos a los órganos de la Justicia municipal. Porque sobre el capítulo que la Ley de Enjuiciamiento civil dedica al juicio verbal y el puñado de preceptos de la Ley de Bases de 1944, hay que encajar toda la regulación común y establecer los presupuestos procesales, que planteados en una mayor cuantía se presentan ante un Juez municipal o comarcal. Sin contar aquella serie de cuestiones sobre las que el Juez tiene que pronunciarse sin que nadie se lo pida y que hacen extraordinariamente delicada su función.

La explicación del fenómeno procesal nos viene dada en la introducción. El Estado debe asegurar la paz, que sería perturbada si se dejase a la violencia de las partes el arreglo de sus controversias. Aparece, necesariamente, el tercero imparcial que dictamine en estos conflictos de intereses (Carnelutti). Para evitar las dificultades de un nombramiento acordado por las partes, y para que disfrute este tercero del "poder" para imponer su decisión, es el Estado quien crea el proceso como institución. Para evitar el peligro de resoluciones tomadas de acuerdo con el criterio personal del órgano juzgador, el Estado establece el derecho positivo, la Ley determinante de la forma en que hay que atribuir los bienes que originaban los conflictos de intereses. El Estado deja a las partes la facultad de pedir y la medida en que se pide. Como garantía de una resolución imparcial se establece un procedimiento. A través de la serie de actos que lo constituyen, las partes señalan al Juez sus pretensiones contrapuestas, alegando los hechos y procurando convencer de su certeza mediante las pruebas. Dados estos antecedentes, se define el proceso como "aquella institución creada por el Estado para la resolución de las controversias o conflictos de intereses existentes entre las partes, mediante la intervención de un tercero imparcial, el Tribunal en sentido amplio, investido de facultades para ello, mediante un pro-

cedimiento preestablecido y con sujeción a las normas dictadas por el legislador". Con la explicación de estas notas y las consecuencias del carácter público de la institución procesal, termina la introducción, que merecía un mayor cuidado y desarrollo.

De los siete capítulos que se compone el "Método para dictar sentencias", el segundo es el verdaderamente interesante por marcar, en extremo, el orden sistemático que tendrá toda la obra. Dedicado al procedimiento de cognición, comienza con el examen de la demanda y sus requisitos: subjetivos, objetivos y de la actividad. Los requisitos anteriores: procesales, registrales y fiscales. Los simultáneos: procesales, fiscales y arancelarios. Y los posteriores que se condensan en la ratificación. En el examen de la demanda por el Juez se estudian, exhaustivamente, todos los supuestos de admisibilidad. El traslado de la demanda y emplazamiento de las partes se ve en el triple aspecto del lugar, tiempo y forma. Las posibles actitudes del demandado con respecto a la comparecencia, el allanamiento, la oposición y su fundamento. La contestación y la reconvencción a través de sus requisitos subjetivos, objetivos y de la actividad y su examen posterior por el Juez. En el juicio oral, vueltos a considerar los supuestos de comparecencia de las partes, sitúa las alegaciones y la fase de pruebas, la documentación en juicio y acaba con la sentencia, de la que da unas líneas sobre su concepto en la doctrina. Termina este capítulo—que absorbe los dos tercios del libro—con el examen por el Juez del proceso en su totalidad: admisibilidad del mismo, hecho constitutivo de la acción (génesis lógica de la sentencia), hechos impeditivos y extintivos y excepciones y contraexcepciones sustanciales. Considerados los requisitos de la sentencia—siempre desde el tríptico subjetivo, objetivo y de la actividad—, finaliza con el examen de los recursos aplicables.

Los restantes capítulos siguen el mismo orden expositivo. El primero trata de los procesos civiles de que conocen los órganos de la Justicia municipal. El tercero, del juicio verbal. El cuarto, del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales. El quinto, el procedimiento establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940 (procesos especiales de Arrendamientos rústicos, sujetos a la legislación especial hasta 1.000 pesetas; retractos de fincas rústicas hasta 1.000 pesetas). El sexto, el procedimiento para el desahucio en los Juzgados de Primera Instancia. Y el séptimo está dedicado a "Consideraciones finales", en las que se recalca que el método seguido está basado en que todo proceso está compuesto por un conjunto de actos, cada uno de los cuales condiciona al posterior. Hay un apéndice para los juicios verbales hasta 250 pesetas; en él se contienen, además de las consideraciones generales expuestas, unos formularios de demanda, providencia, auto de incompetencia y sentencia, "ya que la circunstancia de que los Juzgados de paz estén regidos por personal no técnico, hace necesario una mayor vulgarización".

Quizá en un sentido puramente didáctico, y su consideración a los lectores a que se pretende dirigir la obra, resulta excesiva la remisión

a los textos legales. Lo creemos producto de un afán de simplificación; pero su efecto en el principiante no es el mismo. Con una mayor extensión hubiera sido este libro algo más que la brújula orientadora que pretende su autor. En este estilo directo y simplificado—desprovisto de teorías inútiles—esperamos una obra más ambiciosa que abarque el mayor cuantía y los juicios especiales de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil. Hace falta.

Tipográficamente—al menos en lo tocante a la presentación—merecía esta obra mejor cuidado.

Salvador PONS

AZNAR, Severino, y otros: "Hacia una más justa distribución de la riqueza". Secretariado de la Junta Nacional de Semanas Sociales. Madrid, 1950; 471 páginas.

Esta obra recopila las lecciones y conferencias dictadas en la IX Semana Social de España (Madrid, abril, 1949), con el tema general que le sirve de título. Su contenido es el siguiente: Severino Aznar, "Las ocho primeras Semanas Sociales de España"; Alberto Bonet, "Doctrina de los Pontífices acerca de una mejor distribución de la riqueza"; Salvador Mingujón, "Modos justos de adquirir los bienes"; Ignacio González y Menéndez Reigada, "El destino fundamental de la riqueza"; Joaquín Azpiazu, "El beneficio justo"; Manuel Torres Martínez, "La distribución de la riqueza dentro de la renta nacional española"; Federico Rodríguez, "Individuo, familia, corporación y Estado, como sujetos de derecho de propiedad"; Mariano Sebastián, "La distribución de la riqueza por medio del impuesto en España"; Antonio Hernández Gil, "Acceso a la propiedad de la vivienda"; José M.^a Zumalacárregui, "Aportaciones del trabajo y del capital"; Juan Font del Riego, "El problema de los latifundios"; Angel Herrera Oria, "El pensamiento pontificio respecto de las relaciones entre el trabajo y la Empresa"; Alejo Leal, "El acceso del cultivador a la pequeña propiedad rústica"; Santiago Corral, "La participación en los beneficios en el régimen de salariado"; Marcelino Olaechea, "La caridad como complemento de la justicia"; Fernando Ferris, "Nuevas formas de Empresa"; Ildefonso Cuesta Garrigós, "La organización económica en el nuevo orden social". Consideración especial de la función económicosocial de la Banca. Discurso por el Excmo. y Revmo. Sr. F. Albino González Menéndez-Reguillada. Discurso por el Excmo. y Revmo. Sr. Cardenal Primado Dr. D. Enrique Plá y Daniel.

En razón a la índole de este ANUARIO, limitamos la reseña a la lección del profesor Hernández Gil, dedicada a materia de más acentuado aspecto civilístico, aunque en alguna otra también aparecen conexiones con temas de Derecho civil, singularmente en la muy interesante de Federico Rodríguez.

Hernández Gil desarrolla su lección en cuatro partes: 1. Problema social de la vivienda. 2. Medios y remedios económicos y jurídicos utilizados en España para intentar resolverlos. 3. Algunos procedimientos em-